



Resolución Directoral Regional

Nº 480 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 SEP 2022

VISTO:

El Informe legal N° 74-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de septiembre del 2022, Solicitud Registro N° CUD 1007040, Recurso de Apelación, Resolución Jefatural Regional N° 019-2020-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de junio del 2020, Informe N° 70-2022-OAJ-DRAT.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de septiembre del 2022, Informe Técnico N° 273-2019-BRIG.1-DISPACAR/DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de diciembre del 2019, Expediente Administrativo N° 13084-2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta petición, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución;

Que, la facultad que tienen los administrados para el ejercicio de su derecho de contradicción contra los actos administrativos que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través del recurso administrativo correspondiente, siempre que se acredite la legitimidad para su ejercicio, es decir que exista un nexo de causalidad entre la decisión administrativa y el presunto perjuicio causado, en ese sentido, se tiene lo prescrito en el Artículo 218° de la norma antes citada, donde señala, que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación; y que el término para la interposición de dichos recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el recurso de apelación, según el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior revise y/o modifique la resolución del subalterno de ser el caso, ya que los administrados buscan obtener un segundo parecer jurídico por parte de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, mediante Escrito con Registro N° 1007040, de fecha 01 de agosto del 2022, Don Macario Flores Gauna, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Jefatura Regional N° 19-2022-DISPACAR.DRA.T/GOB.RE.TACNA, solicita que se declare la nulidad total de la Resolución Jefatural Regional N° 19-2022-DISPACAR-DRA-T/GOB.TACNA, emitida el día 10 de junio del año 2020, notificada el 12 de julio del 2022, que declara improcedente la formalización y titulación de tierras eriazas habilitados e incorporadas al 31 de diciembre del 2004 de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, con respecto del predio denominado S/N ubicado en Los Palos Pampas de la Yarada con un área de 10,600 has, Distrito y Departamento de Tacna, a fin de que se revoque reformándolo se declare fundada y consecuentemente se formalice y se titule el terreno eriza habilitada e incorporadas al 31 de diciembre del 2004 ubicado en os palos pampas de la Yarada con un área de 10,600 has, Distrito y Departamento de Tacna a nombre del recurrente del 18 de octubre del 2009, sobre la base de los siguiente fundamentos, la Resolución de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna materia de Apelación causa agravio, debido a que la administración oficina de saneamiento de la propiedad agraria y catastro rural no ha resuelto a derecho



Resolución Directoral Regional

Nº 480 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

22 SEP 2022

FECHA:

y a la ley la solicitud de fecha 18 de octubre del 2009 de formalización y titulación las tierra eriazas habilitada e incorporada al 31 de diciembre del 2004 ubicado en los palos pampas de la yarada con un área de 10,600 (has) del Distrito y Departamento de Tacna, pese a que la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, tiene pleno conocimiento que el recurrente tiene posesión pacífica pública y continua desde el año 1994, presento pruebas que no se tomaron en cuenta por la dirección de saneamiento de la propiedad agraria y Catastro Rural, las pruebas no valoradas como son acta de constancia de fecha 04 de octubre del 2003, expedido por el Juez de Paz de Leguía, constancia de fecha 26 de agosto 2006, por el Teniente Gobernador del Centro Poblado Menor los Palos, acta de constancia de predio rustico en posesión de fecha 23 de marzo del 2007 expedido por el juzgado de centro poblado los palos, Memoria Descriptiva y Planos Perimétricos y Ubicación de 219.2307 has, constancia de posesión constancia N° 1591-2018-AA. TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de junio del 2018 expedido por el Director de la Agencia Agraria Tacna, sentencia Resolución N° 07 de fecha 17 de junio del 2019 expedido por el Tercer Juzgado Unipersonal de Tacna en el que se falla absolviendo a Macario Flores Gauna, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación en agravio del estado, sentencia de vista Resolución N° 18 de fecha 23 de Octubre del 2020, con la documentación presentada corrobora que de manera categórica que Don Macario Flores Gauna, se encuentra en posesión pacífica pública y continua de los terrenos de 10.600 has, desde el año 1994 predio ubicado en los Palos Pampa la Yarada materia de formalización y titulación, se ha acreditado haber estado y estoy en posesión del predio sub litis a titulo de propietario mucho mas antes que el Proyecto Especial de Tacna que figura como propietario mas antes que el Proyecto Especial de Tacna;

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 19-2020-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de junio del 2022, en cual se, se declara improcedente el pedido efectuado mediante el expediente N 13084-2017, con fecha 29 de diciembre del 2017, por el administrado Macario Flores Gauna, sobre procedimiento de "Formalización y Titulación de Tierras Erizas Habilitadas e Incorporadas al 31 de diciembre del 2004" de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 032-2008-vivienda; Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, con respecto de un Predio Denominado S/N ubicado en los Palos Pampa de la Yarada con un área de 10,6000 ha Distrito y Departamento de Tacna;

Que, mediante Informe Legal N° 057-2022-VJPN-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de abril del 2022, que la solicitud presentada sobre "formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad Pecuaria al 31 de diciembre del 2004" de un predio denominado s/n, con un área de 106000 has ubicado en el sector los palos distrito de La Yarada Los Palos Provincia y Departamento de Tacna, por el administrado Macario Flores Gauna, resulta improcedente de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 032-2008-vivienda; reglamento del decreto legislativo N° 1089 por encontrarse en los casos de inaplicación de la formalización señalados en la resolución ministerial N 581-2015-MINAGRI en el numeral 4.4 literal h) La tierras eriazas destinadas a la ejecución de proyectos hidro energéticos o proyectos de irrigación o que forme parte de tierras con aptitud agraria del estado reservadas a procesos de promoción de la Inversión Privada;

Que, conforme establecen los artículos 115° y 118° del TUO de la Ley N° 27444, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición" y "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su



Resolución Directoral Regional

Nº 480 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 SEP 2022

contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación en agravio del estado, sentencia de vista Resolución N° 18 de fecha 23 de Octubre del 2020, con la documentación presentada corrobora que de manera categórica que Don Macario Flores Gauna, se encuentra en posesión pacífica pública y continua de los terrenos de 10.600 has,

- Además refiere que desde el año 1994 predio ubicado en los Palos Pampa la Yarada materia de formalización y titulación, se ha acreditado haber estado y estoy en posesión del predio sub litis a título de propietario mucho mas antes que el Proyecto Especial de Tacna que figura como propietario mas antes que el Proyecto Especial de Tacna.

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas [...]"; por lo que, de acuerdo al citado principio, queda patente que las actuaciones que ejercite la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444.

SOBRE EL DECRETO SUPREMO N° 032-2008-VIVIENDA.

Que, mediante Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación Rurales, el cual contiene en el capítulo II el procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre del 2004; regulando en el Artículo 3° el ámbito de aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento, estableciendo que no es aplicable en: "(...) 3) Los terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos y de irrigación, o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse (...)"; asimismo, en el artículo 28° de la citada norma establece que : "(...) Si se determina que el predio solicitado no es de libre disponibilidad se declarará la improcedencia de la solicitud;

Que, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, establece en el Artículo 4° numeral 4) sobre la libre disponibilidad, señalando que: "Son aquellas que no se encuentran ocupadas por terceros poseedores distintos al solicitante, que no están inscritas en propiedad a favor de terceros, que no están comprendidas en procesos judiciales, que no están afectadas por otros derechos reales, inscritos o no inscritos, o con las áreas, territorios o terrenos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 del presente Reglamento.". Asimismo, mediante Resolución Ministerial N°581-2015-MINAGRI, se aprueban los lineamientos sobre el procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, señala en el Artículo 5° numeral 5.2) que "(...) No es procedente la formalización y titulación del terreno eriazo solicitado, si el informe que contiene el diagnóstico técnico legal, concluye en que el predio no es de libre disponibilidad del Estado, situación que se configura en los supuestos siguientes: (...) – Si el predio se encuentra inscrito a favor de terceros (...) - Si el predio presenta superposición total de áreas con terrenos a que se refiere el artículo 30 del Reglamento del Decreto Legislativo No1089, aprobado por el Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA, así como con las tierras eriazas excluidas del ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos (...)";

SOBRE EL DECRETO SUPREMO N° 026-2003-AG.





Resolución Directoral Regional

Nº 480 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 SEP 2022

contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos y para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral"; Que, el Artículo 9º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda";

Que, al respecto, el numeral 218.2 del artículo 218º TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha preceptuado, respecto al recurso de reconsideración o apelación— que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; por lo que, corresponde constatar si el recurso de apelación materia de análisis, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;

Que, al respecto, es importante señalar que el numeral 27.2 del artículo 27º del TUO de la Ley N° 27444, establece que "también se tendrá por bien notificado al administrado cuando interponga cualquier recurso que proceda [...]"; se advierte que el presente caso se notificó y que el mismo fue presentado dentro del plazo de los quince (15) días hábiles previsto en el numeral 218.2 del Artículo 218º del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el objeto materia de controversia;

Que, del contenido del recurso de apelación, se observa que la recurrente impugnó la Resolución Jefatural Regional N° 19-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de junio del 2020, solicitando mediante escrito CUD N° 1007040 de fecha 02 de agosto del año 2022, que se REVOQUE, reformándolo se declare fundada y consecuentemente se formalice y se titule el terreno eriazas habilitadas e incorporadas al 31 de diciembre del 2004 ubicado en los Palos Pampas de la Yarada con un área de 10,600 Has, Distrito y Departamento de Tacna, alegando lo siguiente:

- la Resolución de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna materia de Apelación causa agravio, debido a que la Oficina de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, no ha resuelto a derecho y a la ley la solicitud de fecha 18 de octubre del 2009 de formalización y titulación las tierra eriazas habilitada e incorporada al 31 de diciembre del 2004, ubicado en los Palos Pampas de la Yarada con un área de 10,600 (has) del Distrito y Departamento de Tacna, pese a que la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, tiene pleno conocimiento que el recurrente tiene posesión pacífica pública y continua desde el año 1994.
- Además se presentó pruebas que no se tomaron en cuenta por la dirección de saneamiento de la propiedad agraria y Catastro Rural, las pruebas no valoradas como son acta de constancia de fecha 04 de octubre del 2003, expedido por el Juez de Paz de Leguía, constancia de fecha 26 de agosto 2006, por el Teniente Gobernador del Centro Poblado Menor los Palos, acta de constancia de predio rustico en posesión de fecha 23 de marzo del 2007 expedido por el juzgado de centro poblado los palos, Memoria Descriptiva y Planos Perimétricos y Ubicación de 219.2307 has, constancia de posesión constancia N° 1591-2018-AA. TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de junio del 2018 expedido por el Director de la Agencia Agraria Tacna, sentencia Resolución N° 07 de fecha 17 de junio del 2019 expedido por el Tercer Juzgado Unipersonal de Tacna en el que se falla absolviendo a Macario Flores Gauna, por el delito



Resolución Directoral Regional

Nº 480 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 SEP 2022

Que, el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que Aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, establece en su Artículo 7°, que: "Presentados todos los documentos exigidos, la Oficina PETT de Ejecución Regional, establece con su base gráfica de datos si el terreno solicitado es de libre disponibilidad del Estado. De estar comprometido con derecho a favor de terceros, la solicitud será declarada improcedente."; asimismo, el Artículo 5°, señala que: "No es procedente la aplicación del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, en caso de: (...)h) Las tierras eriazas destinadas a la ejecución de proyectos hidroenergéticos y/o de irrigación o, que formen parte de tierras con aptitud agrícola del Estado reservadas a procesos de promoción de la inversión privada. (...)";

Que, la Resolución Ministerial N° 0243-2016-VIVIENDA, Lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, establece en su Artículo 69°, literal 6.2) que: "Recibida la solicitud a trámite, el responsable de la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces, remitirá los actuados al responsable del Grupo de Trabajo encargado de la tramitación y seguimiento de expedientes de tierras eriazas, a efectos que disponga la realización del diagnóstico físico legal por parte de los especialistas, debiendo observar para tales efectos lo dispuesto en los Artículos 6° y 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG. (...) No es procedente el otorgamiento de tierras eriazas de pequeña agricultura, si el informe que contiene el diagnóstico técnico legal concluye que el predio no es de libre disponibilidad del Estado, situación que se configura en los siguientes supuestos: (...) b) Si el predio se encuentra inscrito a favor de terceros. (...)";

Que, con Informe N° 273-2019-BRIG.1-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de diciembre del 2019, emitido por el Consultor Técnico, refiere que se corrobora en el expediente la partida N° 11076866, emitido por la Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Tacna SUNARP, en cuyo rubro a) Antecedentes Dominal Item A00001) se encuentra Inscrito la independización del Predio Inscrito en la partida N° 05100035 y en el rubro B) Descripción del Predio ITEM B00001) Predio Rustico Denominado ZONA A2 (REMANENTE 1) Ubicado colindante a la línea de frontera la concordia en el distrito y provincia y departamento de Tacna, (cuya descripción de lindero, colindante y medidas perimétricas se encuentra en la misma partida); en el rubro C) título de Dominio Item C0001), obra la independización a favor del 29 de agosto del 2012, suscrita por el Presidente del Gobierno Regional de Tacna, acta de entrega – recepción provisional de bien inmueble al programa generación de suelo urbano del ministerio de vivienda construcción y saneamiento suscrito por el presidente del gobierno Regional de Tacna, por el director ejecutivo del programa de generación de suelo urbano en copia certificada el 18 de septiembre del 2012 por fedataria copia de publicación de fecha 14 de septiembre del 2012 en el diario oficial el peruano es decir el predio no es de libre disponibilidad;

Que, en tal sentido en el Informe N° 273-2019-BRIG.1-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de diciembre del 2019, se concluye que al haberse determinado que el predio se encuentra dentro de los predios del PROYECTO ESPECIAL TACNA, no es de libre disponibilidad del Estado; asimismo, puesto que la administrada no ha determinado la norma que ampara su procedimiento, se ha realizado el análisis del Decreto Supremo N° 032 2008-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 026-2003-AG, por lo que al no ser el área solicitada de libre disponibilidad debe declararse improcedente la solicitud, de conformidad con el artículo 28° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, en concordancia con el Artículo 5° numeral 5.2) de la Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI; y, el Artículo 5° y 7° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, en concordancia con el Artículo 6° numeral 6.2) de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-VIVIENDA;



Resolución Directoral Regional

Nº 480 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 SEP 2022

Que, mediante Informe Legal N° 74-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de septiembre del 2022 la Oficina de Asesoría Jurídica bajo tales consideraciones, puede concluirse: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud CUD N° 1007040, presentado por el administrado Macario Flores Gauna, sobre el área de 10,6000 ha, ubicado en el sector los Palos Distrito la Yarada los Palos Provincia y Departamento de Tacna, por no ser de libre disponibilidad del Estado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa expuestos, DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 del cuerpo legal precitado; consecuentemente DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 13084-2017, a nombre de Macario Flores Gauna

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo IV Numeral 1.1 Principio de Legalidad, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas y en su Numeral 1.3 Principio de Impulso de Oficio, establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias;

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud CUD N° 1007040, presentado por el administrado Macario Flores Gauna, sobre el área de 10,6000 ha, ubicado en el sector los Palos Distrito la Yarada los Palos Provincia y Departamento de Tacna, por no ser de libre disponibilidad del Estado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 del cuerpo legal precitado; consecuentemente DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 13084-2017, a nombre de Macario Flores Gauna.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Interesados
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
EXP.ADM.
ARCHIVO

MFAV/rpc.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL